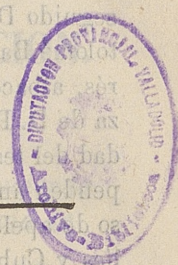


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad. ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 7 de Abril de 1868.

Gaceta del 7 de Abril de 1868.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

El art. 11 de los estatutos de los colegios de Abogados designa el mes de Diciembre de cada año para la celebracion de la junta general en que debe nombrarse la de gobierno, que luego ha de elegir los Abogados de pobres. Esta disposicion, muy natural en la época que se publicaron los estatutos, merece modificarse hoy, ya que, introducido el año económico para el pago de los impuestos, es necesario poner en armonía con este sistema el nombramiento y la cesacion de los Abogados destinados á defender á los pobres, á fin de que se eviten las altas y bajas que de otro modo se ocasionan en la contabilidad de la matrícula de subsidio.

Nombradas, sin embargo, las actuales Juntas de gobierno para ejercer sus funciones en todo el corriente año, parece justo y conveniente que continúen desempeñándolas hasta fin de Junio de 1869, sin perjuicio de que la medida antes indicada, respecto de la cesacion y nombramiento de

los Abogados de pobres, se lleve á efecto al terminar el presente año económico.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 3 de Abril de 1868.—Señora:—A L. R. P. de V. M.—El Marqués de Roncali.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 11 de los estatutos de los colegios de Abogados será sustituido con el que sigue: «Artículo 11 Prèvia convocacion de todos los individuos de cada colegio, se celebrará en el primer Domingo del mes de Junio Junta general, siendo necesaria la mayoría absoluta de los votos de los concurrentes para formar acuerdo, y decidiendo el Decano en caso de empate. El último Domingo de Junio se pondrá en posesion de sus respectivos cargos á los elegidos para componer las Juntas de gobierno, las cuales harán en el mismo dia los nombramientos de Abogados de pobres. Estos empezarán á ejercer sus funciones en 1.º de Julio siguiente:»

Art. 2.º Las Juntas de gobierno actuales continuarán hasta el 30 de Junio de 1869. Los Abogados de pobres que están en ejercicio cesarán en igual dia del presente año, haciéndose prèviamente en el Domingo designado en el artículo anterior el nombramiento de los que hayan de reemplazarles.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Roncali.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

Publicado el reglamento orgánico para los establecimientos de aguas minerales, y debiendo procederse á formar el escalafon general de los Médicos-directores propietarios, segun previene el art. 39 del citado reglamento, S. M. ha tenido á bien mandar que todos los que se hallen comprendidos en el art. 38 del mismo remitan á este Ministerio sus hojas de servicio en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de esta Real orden en la Gaceta, expresando sola y exclusivamente los servicios en aguas minerales, y cuidando asimismo de totalizar estos en dicha hoja hasta el dia 18 del corriente mes, y de que se sujete á la forma aceptada en tales casos por la Administracion respecto á los demás funcionarios de la misma; pues de otro modo podrán seguirse perjuicios á los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y á fin de que disponga se inserte esta resolucion en el Boletín oficial de esa provincia, con objeto de que llegue á conocimiento de los referidos Médicos-directores. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1868.—Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Con el fin de que tenga cumplido efecto cuanto previene el art. 24 del reglamento orgánico para los establecimientos de aguas minerales, se ha

servido S. M. disponer cuide V. S. de que por los propietarios de los mismos en esa provincia se remitan á este Ministerio los planos y memorias que en dicho artículo se mencionan dentro del término señalado, á contar desde el dia de su publicacion. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes y á fin de que disponga su insercion en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1868.—Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Administracion local.—Negociado 4.º—Quintas.

A fin de evitar los abusos cometidos por algunos mozos, que en virtud de lo dispuesto en el art. 100 de la ley de Reemplazos reclaman contra los fallos dictados por los Ayuntamientos en asuntos de quintas, sin más objeto que el de procurarse despues una recompensa pecuniaria desistiendo de sus reclamaciones con perjuicio de otros interesados:

Considerando que en la citada ley no hay disposicion alguna por la que se autorice el indicado desistimiento, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo, una vez entablada la reclamacion contra alguno de dichos fallos, no admitan los Consejos provinciales en ningun caso el desistimiento de los recurrentes.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1868.—Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Marzo de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Balaguer y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona ha seguido D. José Barbosa con D. Bartolomé Baulies y D. Agustín Cuberés, albaceas y herederos de confianza de D. Pedro Barbosa, sobre nulidad del testamento de este; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de apelacion interpuesto por Baulies y Cuberés de la providencia que en 14 de Octubre de 1867 dictó la referida Sala denegando la admision del recurso de casacion entablado por los mismos:

Resultando que D. José Barbosa acudió al Juzgado de Balaguer pidiendo que se declarase que su hermano D. Pedro habia muerto abintestato y se le adjudicara la parte de bienes que le correspondiese como heredero legítimo, con reserva de las otras partes para los demás parientes si existian, y de la accion para reclamar á los albaceas los frutos, alhajas y efectos que habian enajenado:

Resultando que conferido traslado de esta demanda y seguido el juicio por los trámites ordinarios, el Juez dictó sentencia, que confirmó la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por la suya de 3 de Junio de 1867, estimando lo pedido por Don José Barbosa:

Resultando que D. Bartolomé Baulies y D. Agustín Cuberés, albaceas y herederos de confianza del D. Pedro, representados por el Procurador Don José Condeminas, interpusieron recurso de casacion que les fué admitido por auto de 4 de Setiembre, en el que se mandó que dentro de 10 dias prestaran la correspondiente caucion de que pagarian 4.000 rs. si eran condenados á su pérdida y venian á mejor fortuna:

Resultando que notificada esta providencia el dia 9 al referido Procurador, presentó el mismo un escrito el 18 pidiendo que se librara carta-orden al Juzgado de Balaguer para que se hiciera saber á sus representados el mandato relativo á la prestacion de la caucion, suspendiendo, hasta que se devolviera diligenciada la orden, el plazo señalado para dar la caucion:

Resultando que desestimada esta solicitud, acudió con nuevo escrito el Procurador Condeminas, e poniendo que á sus representados les era muy costoso por razon de la distancia venir á la capital á prestar la caucion, y además al uno de ellos muy difícil como Párroco del pueblo de Llusás, y suplicando que se librase carta-orden al Juez autorizándole para que se la recibiera, suspendiéndose el término hasta que el Juez proveyera á dicha carta-orden:

Resultando que por auto del dia 19

se mandó librar la carta-orden, pero sin suspension del plazo que estaba señalado para prestarse la caucion:

Resultando que en el siguiente dia 20 dicho Procurador presentó otro escrito, en el que dijo que á nombre de sus principales prestaba con las debidas formalidades, y jurando lo que fuera menester, la caucion de que pagarian los 4.000 rs. si eran condenados á su pérdida y venian á mejor fortuna, y que ofrecia ratificarla ante el Escribano de Cámara; y pidió que teniéndose por presentada dicha caucion y por cumplido el mandato que contenia la providencia del dia 4 de aquel mes y el art. 1.032 de la ley de Enjuiciamiento civil, se remitieran los autos á este Supremo Tribunal, previas las citaciones y emplazamientos correspondientes, y mandando, si la Sala lo creia necesario, al Escribano de Cámara que admitiera la ratificacion de aquella caucion:

Resultando que en 21 D. José Barbosa acusó la rebeldia á Baulies y Cuberés porque habian dejado pasar los 10 dias sin haber cumplido lo que se les estaba mandado; y pidió que, teniéndose por acusada la rebeldia, se declarase desierto con las costas el recurso de casacion que tenian entablado:

Resultando que de dichos dos escritos se mandó dar cuenta por Relator y antes de que lo verificara este presentó otro el Procurador Condeminas manifestando que sus principales habian llegado á la capital y estaban pronto á ratificarse personalmente en la caucion que él prestó á nombre de los mismos:

Resultando que por auto de 23 se declaró no haber lugar á lo solicitado por Baulies y Cuberés en el precedente escrito y en el del 20; se hubo por acusada la rebeldia á los mismos y se declaró desierto á su perjuicio y con las costas el recurso de casacion que habian interpuesto de la sentencia de 3 de Julio, mandando que se devolvieran los autos al Juzgado inferior:

Resultando que dicho Procurador Condeminas apeló de esta providencia para ante este Supremo Tribunal, y que habiéndose negado la apelacion, entabló contra ella recurso de casacion, citando las leyes y doctrinas que conceptuaba infringidas:

Y resultando que por auto de 14 de Octubre se declaró no haber lugar á la admision del recurso, por lo que se alzó de esta providencia y le fué admitida la alzada:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don José María Cáceres:

Considerando que el auto de 14 de Octubre último, en que se declara que este pleito no tiene estado para admitir el recurso de casacion contra el auto de 23 de Setiembre en que se declaró desierto el anterior recurso, tiene el carácter de sentencia definitiva en el concepto del art. 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, pues que pone término al juicio y hace imposible su continuacion;

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado de 14 de Octubre último; admitimos el recurso de casacion interpuesto por los albaceas y herederos de confianza del Presbítero D. Pedro Barbosa contra la providencia de 23 de Setiembre, y mandamos que se proceda á sustanciar dicho recurso con arreglo á derecho. Y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos — Ventura de Colsa y Pando. — José María Cáceres. — Laureano de Arrieta. — Hilario de Igón. — José María Haro.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera, de la Sala primera del mismo, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 14 de Marzo de 1868. — Remigio Fernandez y Rodriguez.

Gaceta del 30 de Marzo de 1868.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Marzo de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrario de Granada y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad, por Doña Francisca Garcia con D. Francisco Lopez Garrido, sobre nulidad de unos pagarés:

Resultando que D. Pedro Merodio y su mujer Doña Francisca Garcia firmaron, en los años de 1857 y 1859, 14 pagarés, obligándose á satisfacer mancomunadamente, á seis meses de la fecha de cada uno de ellos, á la orden de D. Francisco Lopez Garrido, diferentes cantidades importantes en junto 27.000 rs.

Resultando que despachada ejecucion contra los citados consortes, y dictada á tiempo sentencia de remate, dedujo Doña Francisca Garcia demanda de terceria dotal, que no fué estimada; y que en 10 de Julio de 1862 entabló la que es objeto de este pleito, para que, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Toro, se declarasen nulas las obligaciones que habia contraido en union de su marido en los 14 citados pagarés:

Resultando que D. Francisco Lopez Garrido, á quien se confirió traslado, presentó escrito por sí para que se declarase ineficaz el emplazamiento que se le habia hecho, y se entendiérase con Doña María de los Dolores Martinez

de Lopez, á quien habia cedido dicho crédito; y que acordado que esta parte usara de las excepciones que le competieran con arreglo á derecho y direccion de Letrado, pidió por medio de Procurador y Abogado la reforma de esta providencia, fundado en que de lo contrario se daria el caso de obligarse á litigar al que ningun interés tenia en el asunto, presentando en comprobacion de ello la escritura de cesion que habia otorgado en 14 de Julio de aquel año:

Resultando que Doña Francisca Garcia impugnó esta pretension, porque la cesion tenia por objeto eludir las responsabilidades pecuniarias que pudieran deducirse contra Lopez Garrido; y que el Juez, por providencia que confirmó con las costas la Sala primera de la Real Audiencia de Granada en 4 de Marzo de 1864, mandó hacer saber á Doña Francisca Garcia que dedujera su demanda contra Doña Dolores Martinez, si la conviniese:

Resultando que la demandante interpuso recurso de casacion, citando como infringidos el art. 237 de la ley de Enjuiciamiento civil, por haberse aceptado una escepcion no propuesta en él; y el 333 por no haberse redactado la sentencia en la forma prevenida en el mismo:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Eusebio Morales Puideban:

Considerando que las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, que se refieren únicamente al orden del procedimiento, no pueden invocarse para fundar un recurso de casacion en el fondo:

Considerando que á esta clase pertenecen las que comprende el art. 333 de dicha ley, siendo por lo tanto su cita completamente inconducente:

Considerando que del mismo modo lo es la del art. 237 porque la excepcion de que ha hecho uso el demandado no es dilatoria, y sí perentoria, y se ha propuesto en el término designado por la expresada ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Francisca Garcia, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Granada con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Joaquin de Palma y Vinuesa. — Tomás Huet. — Eusebio Morales Puideban. — José María Herreros de Tejada. — Buenaventura Alvarado. — Calixto de Montalvo y Collantes. — Luciano Bastida.

Publicacion. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Escellentísimo é Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose cele-

brando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Marzo de 1868.—
Gregorio Camilo García.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 6.662.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Anuncio.

El día 19 del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en las casas Consistoriales de Medina de Rioseco el remate de una corta de leñas para carbonero, del monte de sus Propios, bajo el nuevo tipo de 1.200 escudos. El expediente y pliego de condiciones modificadas, se hallan de manifiesto en la Secretaría del municipio.

En el propio día y hora se celebrarán en las casas Consistoriales de la villa de Olmedo, las subastas para enagenar 560 pinos del pinar Muago, de sus Propios, por 450 escudos; 689 pinos retasados en 370 escudos, 190 del monte Corazon, en 160 escudos, y por último, una corta para carbonero por 500 escudos. El expediente y condiciones ampliadas pueden verse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Valladolid 8 de Abril de 1868.

—Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 6.663.

Por el soldado carrero del Regimiento de la Constitución José Ramos y Ramos, ha sido hallada una cuchara de plata.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para que la persona que se crea con derecho á dicha cuchara se presente á reclamarla al Sr. Coronel del Regimiento Infantería de la Constitución, previas las señas competentes.

Valladolid 7 de Abril de 1868.—
Manuel Ureña.

Núm. 6.652.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Expropiaciones.

Habiéndose remitido á este Gobierno una relacion de los dueños de terrenos que han de expropiarse á consecuencia de la construccion de la carretera de tercer orden de Alaejos á la Nava del Rey en el término de este último pueblo, la cual, en cumplimiento de lo que previene el artículo 4.º del Real decreto de 27 de Julio de 1853, he acordado se inserte en el *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados y á fin de que puedan los mismos presentar directamente ante mi autoridad, ó por conducto del respectivo Alcalde, dentro del plazo de 15 dias, á contar desde el que salga el anuncio, las reclamaciones que tengan por conveniente; en la inteligencia, de que trascurridos y resueltas que sean las que se hubieren presentado se procederá á la tasacion de los terrenos, previo aviso y demás requisitos que expresa el artículo 5.º del citado Real decreto.

Valladolid 6 de Abril de 1868.
Manuel Ureña.

Nómina de los propietarios cuyas fincas han de ocuparse para la construccion de la carretera de tercer orden de Alaejos á la Nava del Rey, extendida en cumplimiento del art. 3.º del reglamento de 27 de Julio de 1853, para la ejecucion de la ley de 17 de Julio de 1836, sobre enajenacion forzosa de la propiedad por causa de utilidad pública.

D. Manuel Moreno, vecino de Alaejos.

Antonio Castrejon.

Pablo San Juan.

Manuel Buitron.

Ulpiano Zorita, vecino de Valladolid.

Felipe Cruzado, de la Nava del Rey.

Fernando Lucas, de Alaejos.

Juan Pino Rodriguez, de la Nava del Rey.

Elias Garcia Bayon, de id.

Benigno Santos, de id.

Señora de Rivas, del Espinar.

D. Sandalio Rodriguez, de la Nava del Rey.

Herederos de D. Vicente Pimentel, de Rueda.

D. Celestino de Dueñas, de Medina del Campo.

Francisco Alonso Pino, de la Nava del Rey.

Francisco Rodriguez Torrecilla, de idem.

Mariano Perez Cubero, de id.

Mariano Cruzado Pino, de id.

Braulio Ceballos, de id.

Segundo Pino, de id.

Doña Petronila Alvarez, de id.

D. Ubaldo Diez, de id.

La Nava del Rey 8 de Marzo de 1868.—El Ingeniero Jefe, Carlos Campuzano.

Núm. 6.654.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR.

Como algunos Sres. Alcaldes remitan á este Gobierno las listas de los pobres reclamadas por mi circular inserta en el *Boletín* del día 24 de Marzo último, sin los requisitos prevenidos en el reglamento de 11 del propio mes, para evitarlo he acordado que se formen por los respectivos Ayuntamientos con las Juntas municipales de Sanidad y Beneficencia, y que en ellas figuren nominalmente los pobres existentes en la actualidad, clasificándose con arreglo al art. 4.º del mencionado reglamento. Este servicio estará cumplimentado el día 15 del corriente mes, y de resultar en descubierto por alguno, haré sentir al culpable, aunque con disgusto mio, las consecuencias de su falta.

Valladolid 7 de Abril de 1868.

—Manuel Ureña.

TERCERA SECCION.

Núm. 6.657.

D. Antonio María Quintano, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Francisco Hernandez, vecino de Ventosa de la Cuesta, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, á fin de hacerle saber una providencia dictada en la causa que se le sigue sobre lesiones, bajo apercibimiento que de no

hacerlo se seguirá la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Olmedo á seis de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Antonio María Quintano.—Por su mandado, Fernando García Cuadrillero.

Idem 7: Insértese, Ureña.

CUARTA SECCION.

Núm. 6.666.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

SECCION Y NEGOCIADO 1.º

Recaudadores.

Encargándose el Banco de España desde principio del año económico inmediato de 1868-69, de la cobranza de las contribuciones directas de la provincia en virtud del contrato que tiene celebrado con el Gobierno de S. M., ha nombrado su delegado principal para este servicio al Señor Don Gerónimo Martínez Sangrós, que ya se halla en esta capital.

Los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos, Corporaciones y contribuyentes reconocen como tal delegado del Banco para la cobranza desde 1.º de Julio próximo de las contribuciones directas de los pueblos que no tienen Recaudador con responsabilidad directa á la Hacienda que son todos los de la provincia con escepcion de los que cobren los Recaudadores D. Félix Perin y D. Anastasio Arieta que correrán á su cargo hasta que termine su contrato vigente con la Hacienda al recordado Sr. D. Gerónimo Martínez Sangrós.

Valladolid 6 de Abril de 1868.—El Administrador de Hacienda pública, Juan José Egozcue.

Insértese, Ureña.

QUINTA SECCION.

Núm. 6.669.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el Sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña María del Remedio Lis, hija de Don Ambrosio vecino de Cutando, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1868.—El Director general, José Rivero.—El Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Idem 7: Insértese, Ureña.

HOSPITAL MILITAR DE VALLADOLID,

RELACION de las compras verificadas durante el mes de Marzo último por el referido hospital, con expresion de sus valores, puntos y sugelos de quienes se adquirieron, con arreglo á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director General de Administracion Militar, en circular de 30 de Agosto del año 1864, á saber:

Dias.	Articulos comprados.	Nombre de los vendedores.	Pueblos de su residencia.	Kilogramos.	Litros.	Cantidad adquirida.	Precio de la unidad de cada artículo.	Escudos.
31	Carne.	Luis Diez Conde.	Valladolid.	1.523'850			0 423	
30	Tocino.	El mismo.	Idem.	287'558			0 785	
2	Manteca.	El mismo.	Idem.	5'180			0 916	
6	Acetile.	Tomás Garcia.	Fuentes de Bejar.			345'521	0 640	
30	Arroz.	Félix Taroco.	Valladolid.	95'672			0 270	
30	Garbanzos.	El mismo.	Idem.	522'742			0 579	
1	Pasta.	Basilio Santos.	Idem.	14'165			0 350	
12	Chocolate.	Vicente Marron.	Idem.	16'613		780'100	1 505	
8	Vino comun.	Angel Martin.	Toro.				0 174	
12	Carbon vegetal.	Juan Alcalde.	Mucientes.	3.830'652			0 055	
5	Carbon mineral.	Fabrica del gas.	Valladolid.	5.094'128			0 018	
5	Lena.	Martin Ruiz.	Idem.	2.748'368			0 016	
4	Velas de sebo.	Carlos Fernandez Moreton.	Idem.	19'317			0 510	

Valladolid 4 de Abril de 1868. — El Administrador, Luis de Verde. — V. B. — El Comisario Inspector, Juan Fernandez y Sierra. — Idem 7: Insértese, Ureña.

Ayuntamiento constitucional de Cabezón de Valderaduey.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la contribucion territorial que ha de servir de base al repartimiento de la misma; se halla de manifiesto en su Secretaria por término de ocho dias, á contar desde la fecha.

Lo que se anuncia al publico á los efectos consiguientes.

Cabezón de Valderaduey 5 de Abril de 1868.—El Alcalde, Manuel Mañueco.—El Secretario, Antonio Mañueco.

Idem 7: Insértese, Ureña.

Ayuntamiento constitucional de Cubillas de Santa Marta.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial de este pueblo en el año económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion por el término de ocho dias, á fin de que en el expresado plazo los contribuyentes en el comprendidos, puedan hacer las reclamaciones que les convenga.

Cubillas de Santa Marta 6 de Abril de 1868.—El Alcalde, Esteban Fernandez.—Guillermo Diez, Secretario.

Idem 7: Insértese, Ureña.

Ayuntamiento constitucional de Piña de Esgueva.

Formalizado el apéndice de riqueza de este distrito municipal, correspondiente al año económico próximo venidero, está de manifiesto al público en la Secretaria de esta corporacion, por el término de ocho dias, á fin de oír reclamaciones de agravio si las hubiere.

Piña de Esgueva 1.º de Abril de 1868.—El Alcalde, Ambrosio Vitoria.—Valentin Rodriguez, Secretario.

Idem 7: Insértese, Ureña.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Arriba.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento dotada con doscientos cincuenta escudos pagados por trimestres vencidos, de los fondos municipales; siendo de cargo del agraciado el formar los amillaramientos, cuentas municipales y cuantos negocios sean de la competencia del Ayuntamiento.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Presidente de la corporacion en término de un mes; pues pasado dicho término se acordará su provision.

Quintanilla de Arriba 6 de Abril de 1868.—Por Alcalde Preesidente: El Teniente, Pedro Redondo.—El Secretario interino, Leonardo Escudero.

Insértese, Ureña.

Ayuntamiento constitucional de Villaesper.

Con la competente autorizacion del Señor Administrador de Hacienda pública de esta provincia se sacan á pública subasta los derechos de consumos para el año próximo de 1868 á 1869, á venta libre lo cual ha de ejecutarse en la casa Consistorial de este pueblo los dias doce y diez y nueve del actual desde las diez de su mañana en adelante bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento y en el asto de la indicada licitacion. Lo que se hace público para que los licitadores que deseen tomar parte en la subasta puedan enterarse de él.

Villaesper 3 de Abril de 1868.—El Alcalde, Lorenzo Garrote.—Francisco Garcia, Secretario.

Idem 7: insértese, Ureña.

FUNDICION DEL CANAL.

Se hallan de venta al por mayor, los articulos siguientes:

- Hierro cuchillero de martinete á . . . 15 rs. arroba.
- Id. cuadradillo de idem á . . . 15 id. idem.
- Ejes para carros á 18 id. idem.
- Id. id. id. torneados á . . . 20 id. idem.
- Buges de hierro colado á . . . 9 id. idem.
- Calzos de id. id. á 9 id. idem.
- Ojales de id. id. á 15 id. idem.

Los compradores de hierro dulce, tendrán á su disposicion, una FRAGUA en el establecimiento para hacer las pruebas que gusten. (0—1)

CALENDARIO

DE LA

CONSULTA MUNICIPAL PROVINCIAL,

para 1868.—Segundo año.

Un tomo de 272 páginas en 8.º prolongado, 5 reales.—Coleccion de las disposiciones legales mas indispensables á los Ayuntamientos.—Contiene, entre otras cosas, toda la legislacion de quintas; la referente á los nuevos impuestos sobre carruajes y caballerias, y sueldos y haberes; leyes de imprenta y orden público; las de ensanche de poblaciones y poblacion rural, con sus reglamentos, la de espropiacion forzosa; nueva tarifa de correos; sistema métrico y un prontuario completo de los servicios que en el año desempeñan los Ayuntamientos.

Venta en Madrid: Moya y Plaza, Duran, Hernando y Aguado, y en la administracion, Espejo, 9 y 11, principal.

En Valladolid se vende en la imprenta de este Boletín.

En la Imprenta de este BOLETIN, se hallan á la venta los recibos talonarios para altas en la Matrícula de Subsidio.

Apéndice al amillaramiento, reglamento de la Guardia rural y la Matrícula de comerciantes de la provincia rectificada por la Seccion de Comercio y aprobada por el Ilustrísimo Señor Gobernador de la misma.

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.